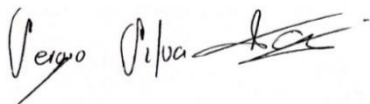


Radicado N°: 686554089001-**2003-00011**-00 C-3
Proceso: Exoneración de Cuota de Alimentos
Demandante: GUSTAVO TOLOZA GARCÍA
Demandado: GUSTAVO ANDRÉS, EDUARDO ALEXANDER KEVIN FABIAN y IVONNE ALEJANDRA TOLOZA PEÑA

Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando respetuosamente que el demandado KEVIN FABIAN TOLOZA PEÑA presentó escrito en el que se da por notificado y se allana a la demanda, igualmente presentó desde su correo el allanamiento de sus hermanos y sin firma. Sabana de Torres, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sabana de Torres, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, del escrito de contestación de la demanda allegado electrónicamente por el demandado KEVIN FABIAN TOLOZA PEÑA, (folios 30 y 31, C-3), se tendrá notificado por conducta concluyente, conforme a lo estatuido por el artículo 301 del C.G.P., sin que presentase excepciones.

Como quiera que los demás escritos no fueron presentados desde el correo de los demandados, ni tampoco firmados por los interesados, no se tienen en cuenta.

Ahora bien, del escrito allegado por la apoderada de la parte demandante en la que allega constancia de comunicación enviada a los demandados, tampoco es dable tenerlos en cuenta, en razón a que dichos recibos no son suficientes para verificar de que se trata del citatorio de los demandados, razón por la que se requerirá a dicha parte a efectos de que cumpla con la carga de notificación a los demandados de conformidad con lo estatuido en los artículo 291 y siguientes del CGP, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 ibidem.

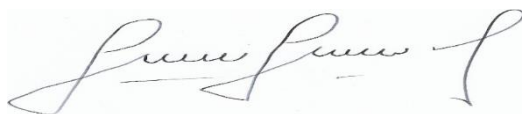
Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Acorde con lo dispuesto en el inciso 2°. Del artículo 301 de C.G.P., el Despacho tiene al demandado KEVIN FABIAN TOLOZA PEÑA, **notificado por conducta concluyente** de todas las providencias dictadas dentro del proceso, a partir de la notificación del presente auto; no se hace necesario remitir el traslado de la demanda, pues en su escrito, el demandado se allanó a la demanda.

SEGUNDO: como quiera que se evidencia dentro del trámite que no se ha notificado a los demandados del auto que admite la demanda, adiado el 24 de junio de 2021, conforme al numeral 1 del artículo 317 del CGP., se **REQUIERE** a la parte Demandante para que cumpla con la carga que le corresponde dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YACKELYN ARCE HERNANDEZ
Juez